

CAPÍTULO V.

Del despacho de los negocios.

ARTÍCULO 671.

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

ARTÍCULO 672.

Los exhortos que se dirijan á jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar á donde esté el juez requerido, para que aquella los entregue á éste.

ARTÍCULO 673.

Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los territorios de Tepic y la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 674.

Cuando se trate de jueces que dependan del mismo tribunal, no se legalizarán las firmas.

ARTÍCULO 675.

Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo protesta; y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

ARTÍCULO 676.

Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces estuvieren sujetos á un mismo tribunal, aquellas se solicitarán por oficio.

ARTÍCULO 677.

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTÍCULO 678.

Los tribunales y los jueces de primera instancia podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multa hasta de cien pesos ó el arresto correspondiente y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesión respectiva hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso á la Secretaría de Justicia.

ARTÍCULO 679.

Los jueces de paz y los menores sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

ARTÍCULO 680.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

ARTÍCULO 681.

Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando la hubiere dictado el juez de primera instancia.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de diez pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por un tribunal, no habrá más recurso que el de reposición.

ARTÍCULO 682.

Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia, causa ejecutoria.

ARTÍCULO 683.

Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal.

ARTÍCULO 684.

Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

ARTÍCULO 685.

En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo dispuesto en el art. 142 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de Mayo de 1884.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios, conforme á los aranceles vigentes, y si no hubiere éstos, aquellos se fijarán por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó al que se expida para sustituirlo.

ARTÍCULO 686.

Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 687.

El secretario del respectivo juzgado ó tribunal, hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 688.

Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

ARTÍCULO 689.

En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que lo compongan.

ARTÍCULO 690.

Todo juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 691.

Todo juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 692.

Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que aquel progrese, el juez ordenará que se le atienda provi-

sionalmente con lo que fuere absolutamente necesario de la tercia parte de las multas que el art. 123 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

ARTÍCULO 693.

Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO VI.

De la curación de los heridos y enfermos.

ARTÍCULO 694.

La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

ARTÍCULO 695.

Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal.

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el art. 700.

ARTÍCULO 696.

Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el Erario conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar esté vigente.

ARTÍCULO 697.

Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

ARTÍCULO 698.

Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó de comisaría, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

ARTÍCULO 699.

Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 700.

En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó provenientes de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 701.

Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

ARTÍCULO 702.

En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

ARTÍCULO 703.

Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.

LIBRO SÉPTIMO.

De la ejecución de las sentencias.—De las visitas.
De la Junta de Vigilancia de Cárceles.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 704.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos

cometan apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ARTÍCULO 705.

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

ARTÍCULO 706.

Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

ARTÍCULO 707.

Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutive, para el Gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el Alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias, y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal.

ARTÍCULO 708.

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

ARTÍCULO 709.

En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.